

1950-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con trece minutos del veintitres de junio de dos mil veinticinco.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Nacional del partido Liberal Progresista contra lo resuelto en la resolución n. ° 1731-DRPP-2025 de las 12:52 horas del 12 de junio de 2025.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n. ° 1731-DRPP-2025 de las 12:52 horas del 11 de junio de 2025, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, (en adelante DRPP) le comunicó al partido Liberal Progresista (en adelante PLP) dentro del proceso de renovación de estructuras lo relativo sobre la no autorización para la celebración de la asamblea provincial de Cartago, toda vez, que, se pudo comprobar que la agrupación política no completó satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales propietarios del cantón de Oreamuno.

2.- En oficio PLP-OT-008-25 de fecha 12 de junio de 2025, presentado ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, al ser las 11:27 horas, el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Nacional del PLP presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n. ° 1731-DRPP-2025 de cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) y 241 del Código Electoral; 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de 26 de

noviembre de 2024) y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido, por tal motivo, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

- a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).
- b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral y 29 del referido Reglamento).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente (artículo 245 de la norma electoral) confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior de una agrupación política, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es necesario referir al artículo 22 de la norma estatutaria del PLP, que establece, entre otras funciones de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ejercer la representación legal del partido, en lo que interesa literalmente indica:

“ARTÍCULO 22. Funciones de los miembros del Comité Nacional
Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrán las siguientes funciones:

1) Del Presidente.

Será el máximo representante político del Partido y tendrá las siguientes funciones:

ii) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...), (el resaltado pertenece al original).

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Nacional del PLP y que este, según la norma estatutaria de referencia, se encuentra procesalmente legitimados para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n. ° 1731-DRPP-2025 de las 12:52 horas de fecha 11 de junio de 2025 fue comunicada, mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos, el día miércoles 11 de junio de 2025, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el jueves 12 de junio de 2025 conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012) y los numerales 241 del Código de rito y 29 del mencionado *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*.

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión adoptada por esta instancia, sea hasta el martes 17 de junio de 2025, y en vista de que el recurso fue presentado el 12 de junio de 2025 a las 11:27 horas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n. ° 205-2016 del partido Liberal Progresista, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** En resolución n. ° 1731-DRPP-2025 de las 12:52 horas del 11 de junio de 2025, el DRPP al comprobar que el PLP no completó satisfactoriamente las

designaciones de los delegados territoriales propietarios del cantón de Oreamuno, no autorizó al PLP para que celebrara la asamblea provincial de Cartago (*ver resolución digital n. ° 1731-DRPP-2025 de las 12:52 horas del 11 de junio de 2025, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **2)** El PLP presentó la copia de la cédula de identidad de la señora Ana Sofía Meza Solano, con cédula de identidad n. ° 116010451, para ostentar los puestos propietarios de secretaria y delegada territorial en la estructura cantonal de cita, subsanando las inconsistencias advertidas y siendo acreditada mediante el auto n. ° 1743-DRPP-2025 de las 07:00 horas del 12 de junio de 2025 (*ver resolución digital n. ° 1743-DRPP-2025 de las 07:00 horas del 12 de junio de 2025, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **3)** En resolución n. ° 1745-DRPP-2025 de las 07:48 horas del 12 de junio de 2025, el DRPP al comprobar que el PLP completó satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales propietarios del cantón de Oreamuno, autorizó al PLP para que celebre la asamblea provincial de Cartago (*ver resolución digital n. ° 1745-DRPP-2025 de las 07:48 horas del 12 de junio de 2025, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **4)** Mediante oficio n. ° DRPP-3783-2025 de fecha 18 de junio de 2025, el DRPP autorizó la fiscalización de la asamblea provincial de Cartago a celebrarse en fecha 22 de junio de 2025, con primera convocatoria a las 14:00 horas y; segunda convocatoria a las 15:00 horas (*ver oficio digital n. ° DRPP-3783-2025 del 18 de junio de 2025, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); -

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA (PLP): En su gestión recursiva, el partido Liberal Progresista combate lo dispuesto en la resolución n. ° 1731-DRPP-2025 -en lo atinente a la no autorización para celebrar la asamblea provincia de Cartago alegando que las inconsistencias advertidas por el DRPP ya habían sido atendidas -en resumen- menciona lo siguiente:

1. El Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante la resolución n. ° 1731-DRPP-2025, determinó que el partido Liberal Progresista convocó a todas

las asambleas cantonales de la provincia Cartago, quedando integradas de forma completa las estructuras internas de los cantones Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba y El Guarco.

2. Que en la misma resolución que aquí se recurre, el DRPP para los cantones de Oreamuno y Alvarado señaló algunas inconsistencias, las cuales, fueron debidamente subsanadas en su momento.
3. Que en vista de la NO AUTORIZACIÓN para celebrar la asamblea provincial de Cartago, y que el motivo de esa denegatoria es únicamente imputable al DRPP, fue que se interpuso el presente recurso de revocatoria con apelación, ya que, tal denegatoria afectaría gravemente la calendarización que como organización hemos determinado conforme a l cronograma electoral para las Elecciones Nacionales del 1º de febrero de 2026 que ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones.
4. Que la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Cartago se realizó en tiempo y forma por nuestra agrupación política el 04 de junio de 2025, mediante solicitud n. ° 08860-2025 para celebrar el día sábado 14 de junio de 2025 con hora de primera convocatoria 14:30 horas y 15:30 horas para la segunda convocatoria, cumpliendo con todos los requisitos de solicitud correspondientes.
5. Es de extrema urgencia que se revierta la denegatoria expuesta en la resolución que aquí nos ocupa, toda vez, que, nuestro partido político ha cumplido a cabalidad con el subsane solicitado por el DRPP desde el 09 de junio de 2025.
6. La resolución que recurro lesiona gravemente los principios pro-participación; democrático; conservación del acto electoral; seguridad jurídica; preclusión y calendarización; equidad en los procesos electorales y el principio de elegir y ser electo, entre otros.
7. Solicito que el DRPP enmiende el error visible en la resolución que hoy recurro, se tenga por acreditada a la señora Ana Sofía Meza Solano, cédula de identidad n. ° 116010451, en los puestos propietarios de secretaria y delegada territorial en el cantón de Oreamuno y con esto se determine que el PLP completó

satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales de todos los cantones de la provincia Cartago.

Por último, el PLP planteó las siguientes peticiones:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución n. ° 1731-DRPP-2025 de las 12:52 horas del 11 de junio de 2025 y se autorice al partido político para que celebre la asamblea de la provincia de Cartago.
2. Caso contrario, que se traslade el recurso de apelación en subsidio presentado a fin de que sea resuelto por el Superior correspondiente.

V.- SOBRE EL FONDO: De la lectura integral de los puntos objetados debe observarse, primero, que mediante la resolución n. ° 1743-DRPP-2025 de las 07:00 horas del 12 de junio de 2025, este Departamento de Registro de Partidos Políticos —*una vez realizado el estudio de rigor*— acreditó las designaciones solicitadas por el PLP en favor de la señora Ana Sofía Meza Solano, con cédula de identidad n.º 116010451, como secretaria propietaria del Comité Ejecutivo Cantonal y delegada territorial propietaria en el cantón de Oreamuno, de la provincia Cartago, además, que, mediante la resolución n. ° 1745-DRPP-2025 de las 07:48 horas del 12 de junio de 2025, fue autorizado el PLP para que celebre la asamblea provincial de Cartago, siendo estos los argumentos primordiales de discordia planteados por el PLP en defensa de lo actuado por esa agrupación política al momento de gestionar las designaciones correspondientes y comprobada la subsanación de la inconsistencia supraindicada, se autorizó en oficio n. ° DRPP-3783-2025 del 18 de junio de 2025, la fiscalización de la asamblea provincial de Cartago. En virtud de lo anterior, carece de interés actual pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el recurrente, debido a que las pretensiones invocadas ya han sido satisfechas. Por haberse satisfecho las pretensiones solicitadas por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Por carecer de interés actual se archiva el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista (PLP), según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haberse satisfecho las pretensiones del gestionante, se omite el envío del recurso de apelación en subsidio interpuesto para conocimiento del Superior. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Liberal Progresista-**.

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/avh/rav

C: Expediente n. ° 205-2016, partido Liberal Progresista (PLP).

Ref., No.: **S9701-2025**